

EXP.1356/2012-A1

GUADALAJARA, JALISCO A 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir laudo definitivo, ello en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo 212/2016 emitida por el primer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve bajo los siguientes. - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 25 de septiembre del año 2012 dos mil doce, *****; por su propio derecho, presento ante este tribunal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, ejercitando la acción de **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento,

EXP. 1356/2012-A1

ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa.-- - - - -

2.- Mediante escrito presentado ante el domicilio particular del Secretario General, de este Tribunal, con fecha 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, la entidad demandada, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fecha 18 de febrero del año 2013 dos mil trece, la parte actora amplio y aclaro su escrito inicial de demanda y con fecha 04 de marzo del año 2013 dos mil trece la entidad demandada dio contestación a la ampliación de demanda, y con fecha 21 de marzo del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. - - - - -

3.- En la fecha anteriormente señalada Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo

EXP. 1356/2012-A1

conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda así como por la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demandada. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinente, y a la entidad demanda, dada su insistencia, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda (Foja 59) así mismo con fecha 13 de abril del año 2015 dos mil quince, se emitió la laudo correspondiente, y con fecha 25 de agosto del año 2015 señalo lo siguiente:

- 1.-** *Deje insubsistente el acto reclamado.*
- 2.-** *Emita uno nuevo en el que en relación a la prestación consistente en el pago de diferencias salariales reclamadas por el actor, prescinda de la consideración que expuso para emitir la condena respectiva y analice nuevamente los términos en que*

EXP. 1356/2012-A1

quedo conformada la litis en el justiciable al respecto tomando en cuenta que como se estimó en el laudo reclamado al actor le corresponde la carga de la prueba y con ponderación del materia probatorio aportado por las partes, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho estime procedente; y

3.- *Reitere los demás decidido en el laudo reclamado que no fue materia de la concesión; debiendo tomar en cuenta lo decidido en el diverso juicio de amparo directo 493/2014, que tiene relación con el asunto de que se trata.*

5.- Elimine la absolución decretada en la proporción tercera del fallo combatido a favor de la entidad pública demandada de pagar al actor las vacaciones por el tiempo que duro la relación laboral en el entendido de que deberá subsistir la condena a esa prestación acorde a lo determinado en el considerando IV de ese fallo.

Sin embargo, sucede que al emitir el laudo en cumplimiento pese a que eliminó la absolución decretada en la proposición tercera del fallo combatido a favor de la entidad pública demandada de pagar al actor las vacaciones por el tiempo que duró la relación laboral, lo cierto es que no dejó subsistente la condena a esta prestación acorde a lo determinado en el considerando "IV" de ese fallo.

Hecho lo anterior con fecha 20 de enero del año 2016, se emitió el laudo correspondiente, y hecho lo anterior, la autoridad de alzada y mediante la ejecutoria

EXP. 1356/2012-A1

de amparo directo 212/2016, emitida por el Primer tribunal colegiado del tercer circuito, dentro de la cual ordena dejar insubsistente el laudo combatido y en su lugar se emita otra en la que se prescinda de los razonamientos por los que se absolvió al Ayuntamiento del entero al sistema estatal de ahorro para el retiro por todo el tiempo que duro la relación equiparada a la laboral así como las que se generen durante la tramitación del presente procedimiento, así mismo determinar que el salario base para cuantificar es el de ***** y cuantificar en cantidad liquida el importe de las prestaciones materia de condena.-

Es por lo que en este acto se procede al análisis de la ejecutoria de amparo de acuerdo al siguiente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

EXP. 1356/2012-A1

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la Reinstalación como titular de la Dirección de Fomento Cooperativo del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos: - - - - -

PRESTACIONES:

- a).- Por la **RESINTALACIÓN** en el empleo de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando para el H. Ayuntamiento demandado, incluyendo mi salario integrado.*
- b).- Por el pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que sea reinstalado en el empleo.*
- c).- Por el pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo en que presté mis servicios de trabajo para el H. Ayuntamiento demandado.*
- d).- Por el pago de la diferencia del **AGUINALDO** correspondiente al año 2011, que el H. Ayuntamiento demandado no me cubrió en forma total en base al salario real que percibí el suscrito a la fecha del pago de esa prestación, debiéndose tomar como base para el pago el importe de 50 días de salario.*
- e).- Por el pago de **AGUINALDO** correspondiente a los servicios prestados durante la anualidad del 2012, ya que el H. Ayuntamiento demandado no me cubrió al momento del despido injustificado del que fui objeto, el cual deberá de ser pagado a razón de salario real que percibí el suscrito, debiéndose tomar como base para el pago el importante de 50 días de salario.*
- f).- Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de **DEFERECIAS SALARIALES (SIC)** por el periodo del 15 de Octubre del 2011 al 30 de Julio del 2012, ya que el H. Ayuntamiento demandado no me cubrió el salario completo no obstante los múltiples requerimientos realizados por el suscrito*

EXP. 1356/2012-A1

al H. Ayuntamiento demandado y de conformidad a los hechos de esta demanda.

g).- Por el pago de BONO DE SERVIDOR PUBLICO correspondiente a los servicios prestados durante la anualidad del 2012, ya que el H. Ayuntamiento demandado no me cubrió al momento del despido injustificado del que fui objeto, el cual deberá de ser pagado a razón de salario real que percibí el suscrito, debiéndose tomar como base para el pago del mismo el importe de 25 de días de salario.

h).- Por el pago de DOS EXTRA DIARIA, que labore diariamente de Lunes a Viernes durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, jornada extraordinaria que iniciaba a las 17:01 horas y concluía a las 19:00 horas, por lo que en el Laudo se deberá de condenar a la demandada al pago y de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de hechos de esta demanda.

i).- Por el pago de SALARIOS VENCIDOS, desde la fecha del despido que fui objeto hasta la total solución del presente juicio.

HECHOS:

PRIMERO.- El suscrito ingresé a prestar mis servicios de trabajo para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a partir del 15 de diciembre del 2009, suscribiendo al inicio de la relación laboral un contrato por el ***** en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos.

SEGUNDO.- Inicialmente fui contratado para prestar mis servicios como Asistente de Dirección, en el Área de Promoción Económica y Turismo, la cual se ubica *****.

TERCERO.- Como Asistente de Dirección en el Área de promoción Económica y turismo perciba la cantidad de ***** , más la ayuda para despensa y la ayuda para transporte.

CUARTA.- Como Asistente de Dirección en el Área de Promoción Económica el horario de labores que se me asigno por parte del Ayuntamiento demandado de Lunes Viernes se iniciaba a las 09:00 horas y se concluía a las 17:00 horas.

El suscrito disfrutaba como descanso semanal los días Sábados y Domingos.

QUINTO.- A partir del 1º de Enero del 2010, con motivo del incremento salarial otorgado por el ayuntamiento demandado, el salario del suscrito ascendía a la cantidad de *****.

Adicionalmente a mi salario percibía la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para Despensa.

También de manera adicional a mi salario percibía la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para Transporte.

SEXTO: A partir del 15 de Octubre del 2011, el C. JOSE ROBERTO DE ALBA MACIAS designó al suscrito como Titular de la Dirección de fomento Cooperativo, se me asignaron por parte del H. Ayuntamiento de las siguientes condiciones de trabajo:

I).- PUESTO.- Titular de la dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

II).- HORARIO.- De Lunes a Viernes iniciaba mis labores a las 09:00 horas y las concluía a las 17:00 horas.

III).- DESCANSO SEMANAL.- Los días Sábados y Domingos.

EXP. 1356/2012-A1

IV).- SALARIO.- El salario que se asignó como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo sería por la cantidad de *****.

Adicionalmente a mi salario percibía la cantidad de ***** por concepto de Ayuda para Despensa.

También de manera adicional a mi salario percibía la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para Transporte.

V).- LUGAR DE TRABAJO.- *****.

SÉPTIMO.- No obstante que el ***** fue la persona que en representación del H. Ayuntamiento demandado me asignó las últimas condiciones de trabajo como Titular de la dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo, entre ellas, el salario del suscrito el cual se me incido que sería de ***** más la cantidad de ***** por concepto de Ayuda para Despensa y la cantidad de ***** por concepto de Ayuda para Transporte, salario de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo, que no me fue cubierto de manera completa por parte del ayuntamiento demandado, ya que se me siguió pagando el salario como Asistente de Dirección, en el Área de Promoción Económica y Turismo, el cual ascendía a la cantidad de ***** quincenales y adicionalmente a mi salario percibía la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para despensa y la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para Transporte, hasta el 31 de Diciembre del 2011 y a partir del 1º de Enero del 2012 dado el incremento salarial al puesto de Asistente fue por la cantidad de ***** quincenales y adicionalmente a mi salario percibía la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para Despensa y la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para Transporte por lo que ante tal situación, reclamo el pago de la cantidad de ***** por el concepto de Diferencias Salariales por el periodo del 15 de Octubre del 2011 al 30 de Julio del 2012, ya que el H. Ayuntamiento demandado omitió el pago completo del salario del suscrito como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo.

OCTAVO.- Se reclama el pago de la Diferencia del Aguinaldo por el año 2011 y el Aguinaldo proporcional por los servicios prestados durante la anualidad del 2012, tomando en consideración que esa prestación se pago al suscrito con el salario de Asistente de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo y no como titular de esa Dirección de Fomento Cooperativo, misma prestación que correspondía al importe de 50 días de salario que fue lo que el Ayuntamiento demandado pactó con el suscrito al inició de la relación de trabajo y que no me fue cubierto por el Ayuntamiento demandado de acuerdo al salario real que me fue incrementado a partir del 15 e (sic) Octubre del 2011.

NOVENO.- Se reclama del H. Ayuntamiento demandado el pago de Dos Horas Extras diarias de Lunes a Viernes que laboré por todo el tiempo que presté mi servicios de trabajo para el Ayuntamiento demandado, no obstante que mi jornada de labores era de Lunes a Viernes de las 09:00 horas a las 17:00 horas, se me indico que en el puesto de Asistencia de la Dirección y en su oportunidad como Titular de la dirección de

EXP. 1356/2012-A1

*Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo tenía que laborar hasta las 19:00 horas, por lo que el suscrito laboraba jornada extraordinaria que se iniciaba a las 17:01 horas y concluía a las 19:00 horas, dicha jornada extraordinaria me fue requerida en su oportunidad a partir del 1º de Enero del 2010 y hasta el 14 de Octubre del 2011 por ordenes del ***** en su carácter de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo y a partir del 15 de Octubre del 2011 y hasta le fecha en que fui despedido me fue ordenado laborar jornada extraordinaria por el ***** en su carácter de Director General del Área de Promoción Económica y Turismo, tiempo extraordinario al que en el Laudo que se dicte deberá de condenarse a la demandada a pagarlo en los términos del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria.*

DECIMO.- *Se reclama del H. Ayuntamiento demandado el pago del Bono del Servidor Público correspondiente a los servicios prestados durante la anualidad del 2012, ya que el H. Ayuntamiento demandado no me cubrió al momento del despido injustificado del que fui objeto, el cual deberá de ser pagado a razón de salario real que percibí el suscrito como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo, debiéndose toma como base para el pago del mismo el importe de 15 de días de salario.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Durante el tiempo en que laboré para el H. Ayuntamiento demandado lo hice siempre con esmero y probidad, estando subordinado a las órdenes del ***** en su carácter de carácter de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo cuando el suscrito me desempeñe como Asistente de esa Dirección y cuando el suscrito fui Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo estaba bajo subordinado a las órdenes al ***** en su carácter de Director General del Área de Promoción Económica y Turismo del H. ayuntamiento demandado.*

DECIMO SEGUNDO.- *Sin embargo, el día 30 de Julio del año 2012, siendo aproximadamente las 14:00 horas, al estar desarrollando mis labores en el área de cubículos de la Dirección de Fomento Cooperativo ubicada en la Avenida ***** , ya que el suscrito me desempeñaba realizando las labores de Titular de la dirección de Fomento Cooperativo dependiente del área de Promociones Económicas y Turismo, cuando se presento la ***** , en su carácter de Encargada del área de Administrativa del H. Ayuntamiento demandado, diciéndome que toda vez como ya se había informado previamente de que la Dirección de Zapopan Empeñe absorbería a la Dirección de Fomento Cooperativo de la cual el suscrito era el Titular, se había tomado la decisión de darme de baja de la planilla laboral del Ayuntamiento demandado a partir del 31 de Julio del 2012 y que fuera preparando la notificación de lo anterior de manera suscrita, a lo que el suscrito que no había razón para dejarme sin empleo y que no tenía equipo, mobiliario o resguardo alguno para entregar, a lo que entonces me indico que para que nos esperáramos hasta el día siguiente que mejor de una vez me retirará porque estaba despedido,*

EXP. 1356/2012-A1

hechos estos que sucedieron delante de algunas personas que se encontraban presentes en el lugar.

DECIMO TERCERO.- *Es preciso señalar que el H. Ayuntamiento demandado o alguno de sus funcionarios no me entregaron, ni intentaron entregarme el aviso escrito de rescisión, por lo que el despido del que fui objeto es completamente injustificado.*

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:
PRESTACIONES:**

AL INCISO A e I.- carece de acción y derecho el actor, para reclamarle a mi representada la reinstalación al puesto de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo que supuestamente desempeñaba cuando prestaba sus servicios para el municipio demandado, en los mismos términos y condiciones que lo hacía; toda vez que en primer término el actor jamás fue cesado o despedido justificada ni injustificadamente por mí representada sino que le feneció el contrato por tiempo determinado y que cubría de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo su último contrato por el periodo comprendido del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce y es el que rige la relación laboral, lo anterior, de conformidad con un numeral 16 frac. IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y e segundo lugar carece porque el hoy actor prestó sus servicios para mi representada en el puesto de Asistente dependiente del Centro de Promoción Económica y Turismo de Zapopan y jamás se desempeño como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo; siendo aplicable al caso concreto las siguientes Jurisprudencias y que a la letra dicen:

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

De igual manera, cabe señalar que al hoy actor siempre le fue cubierto su salario durante el tiempo que prestó sus servicios al municipio demandado; motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto, y por ende que resulta improcedente que reclame a mi representada dicha prestación, aunado a que ésta es una prestación accesoria y corre la misma suerte que la acción principal.

A LOS INCISOS B y C.- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamarle a mi representada lo demandado en estos incisos al señalar que “por el pago de Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que preste mis servicios de trabajo y durante la tramitación del juicio”; en razón de que durante el tiempo cubiertas estas prestaciones; motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, aunado a que también son prestaciones; motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, aunado a que también son prestaciones accesorias y corren la misma suerte que la principal.

EXP. 1356/2012-A1

Así mismo, cabe resaltar la oscuridad con que se conduce el actor en estos incisos que se contestan, toda vez que realiza dichas reclamaciones sin señalar de que periodo a que periodo y/o a partir de cuándo reclama dichos conceptos, ya que en el tiempo que represento sus servicios por contrato por tiempo determinado con el municipio demandado, siempre le fueron cubiertas dichas prestaciones, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada para dar debida contestación, situación que solicito sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

*De igual forma, cabe señalar a esta H. Autoridad, ya que sin reconocerle derecho alguno a el actor y al ser reclamadas **“por todo el tiempo que preste mis servicios”**; prestaciones que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, esto es, si presento su demanda con fecha 25 de septiembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha, al 25 de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara a el actor cantidad alguna por dichos conceptos.*

A LOS INCISOS D y E.- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamarle a mi representada lo demandado en estos incisos al señalar que *“Por el pago de Aguinaldos de 2011 y 2012”*; en razón de que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Zapopan, siempre le fueron cubiertas estas prestaciones conforme a su nombramiento que desempeñaba de Asistente; motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto, aunado a que también son prestaciones accesorias y corren la misma suerte que la principal.

Así mismo, cabe resaltar la oscuridad con que se conduce el actor en estos incisos que se contestan, toda vez que realiza dichas reclamaciones sin señalar de que periodo a que periodo y/o a partir de cuándo reclama dichos conceptos, ya que en el tiempo que prestó sus servicios por contrato por tiempo determinado con el municipio determinado, siempre le fueron cubiertas dichas prestaciones, la cual deja en estado de indefensión a mi representada para dar debido contestación, situación que solicito sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

AL INCISO F.- Carece de acción y derecho el actor, para reclamarle a mi representada la supuesta diferencia salarial que menciona, en razón de que el actor siempre se le cubrió su salario oportunamente y conforme a su nombramiento de Asistente que desempeñaba y que realizaba las funciones inherentes al mismo, motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por concepto de diferencias salarial, supuestamente del cargo de asistente al de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo que aduce; además sin reconocerle derecho alguno al actor y suponiendo sin conceder que lo hubiera devengado y se le adeudara alguna diferencia salarial, resulta errónea la cantidad que menciona, en razón de que la operación aritmética de lo que se le pago ***** y multiplicado por los supuestos meses que lo devengo, es decir, del 15 de octubre de 2011 al 30 de julio de 2012, que dan nueve

EXP. 1356/2012-A1

meses y medio resulta la cantidad de ***** menos deducciones de ley, y no la que erróneamente menciona el actor en este punto que nos ocupa, además de insistir que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto de diferencia salariales.

AL INCISO G).- Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de bono correspondiente al día del servidor público 2012 y que se le cubre en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario; ya que en el tiempo que estuvo laborando para mi representada siempre le cubierta (sic) dicha prestación y de igual manera y como se ha venido señalando reiteradamente, el hoy actor jamás fue cesado o despedido justificada o injustificadamente como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal. De igual forma, cabe señalar que esta prestación solo es cubierta a los servidores públicos del municipio demandado y que se encuentran vigentes en el momento de otorgarlo; teniendo aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

AL INCISO H).- RESULTA COMPLETAMENTE IMPROCEDENTE E INVEROSIMIL que el hoy actor reclame a mi representada “**el pago de dos horas extras diarias**”, toda vez que la jornada de trabajo, bajo la cual prestaba sus servicios, era la establecida por la Ley a la categoría de su nombramiento, esto es, de 40 horas semanales, es decir, 8 horas diarias, desempeñando sus funciones de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, teniendo como días de descanso sábados y domingos de cada semana, contando con media hora de descanso para toma de alimentos, siendo falso que el actor laborara horas extras como dolosamente lo pretende hacer creer a este H. Tribunal, asimismo y suponiendo sin conceder que le asistiera tal derecho, resulta oscuro este punto que se contesta, ya que no precisa las circunstancias esenciales para determinar este tipo de prestaciones, como lo es, a partir de que fecha reclama dicha prestación, de que momento a momento empiezan a devengarse las horas extras que supuestamente laboro, los días de la semana o meses en que aparentemente las laboró, así como las actividades que realizaba en ese supuesto tiempo extraordinario para que este sea considerado como tal, lo cual da como resultado oscuridad y consecuentemente deja en total estado de indefensión a mi Representada, para estar en aptitud de dar debida contestación a dicha reclamación; teniendo aplicación al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia:

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE EL TIEMPO LABORADO EN EXCESO A LA JORNADA LABORAL PACTADA NO DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJO DESEMPEÑADO EN FORMA EXTRAORDINARIA.

A LOS HECHOS:

EXP. 1356/2012-A1

A LOS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO.- Es falso lo señalado por el actor ***** en estos puntos que se contestan, en razón de que inicio a prestar sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan el día 23 de febrero de 2009 dos mil nueve como Jefe de Departamento B adscrito al Centro de Promoción Económica y Turismo, puesto que desempeñaba por medio de contrato por tiempo determinado para mi representada, relación contractual que fue concluida con fecha 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve.

Posteriormente, esto es, a partir del día 4 de enero de 2010 dos mil diez, el actor ***** inició a prestar sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan como Asistente adscrito al Centro de Promoción Económica y Turismo lo cual realizo siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que el puesto que desempeñaba el actor para mi representada era el de Asistente y no como refiere el mismo de Asistente de Dirección, siendo el último salario base que percibía por dichos servicios la cantidad de ***** mensuales, menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la Ayuda de Despensa por la cantidad mensual de *****; mas Ayuda de Transporte por la cantidad mensual de *****.

Resulta cierto la jornada de labores que señala el actor en este punto cuarto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 40 cuarenta horas semanales, es decir, de 9:00 nueve a 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado de fecha 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce.

A LOS PUNTOS SEXTO y SÉPTIMO.- De igual forma, es falso lo manifestado por el actor ***** en estos puntos así como los incisos que lo integran, razón de que el actor siempre prestó sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan como Asistente adscrito al Centro de Promoción Económica y Turismo, realizando funciones inherentes al mismo, lo cual hizo siempre por contrato por tiempo determinado, y no se desempeño Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo a partir del 15 quince de octubre de 2011 dos mil once y hasta fenecer su último contrato con una vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce.

Aunado a que dichos servicios los prestó como ya quedó asentado en los puntos que anteceden, de 9:00 nueve a 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana, percibiendo como salario base mensual la cantidad de *****; menos deducciones de Ley, más las prestaciones a que tenía derecho, como son la Ayuda de Despensa por la cantidad mensual de *****; mas Ayuda de Transporte por la cantidad mensual de ***** pesos 00/100 M. N.).

En virtud de lo anterior, al actor siempre se le cubrió su salario oportunamente y conforme a su nombramiento de

EXP. 1356/2012-A1

*Asistente que desempeñaba y que realizaba las funciones inherentes al mismo, motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por concepto de diferencia salarial, supuestamente del cargo de asistente al de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo que aduce; además sin reconocerle derecho alguno al actor y suponiendo sin conceder que lo hubiera devengado y se le adeudara alguna diferencia salarial, resulta errónea la cantidad que menciona, en razón de que de la operación aritmética de lo que se le pago ***** debió haber percibido *****; resulta la diferencia mensual de ***** y multiplicado por los supuestos meses que lo devengo, es decir, del 15 de octubre de 2011 al 30 de julio de 2012, que dan nueve meses y medio resulta la cantidad de ***** menos deducciones de ley, y no la que erróneamente menciona el actor en este punto que nos ocupa, además de insistir que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto de diferencia salarial.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar la oscuridad con que se conduce la parte actora en este punto que se contesta, toda vez que pretende reclamar a mi representada, una prestación en la que no señala con exactitud las bases para que le de cómo resultado la cantidad que menciona, situación que resulta del todo oscura, dejando en total estado de indefensión a mi representada para dar un cabal contestación a dicha reclamación, situación que deberá tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno y absolverse a mi representado de dicha reclamación.

AL PUNTO DECIMO PRIMERO.- *Es parcialmente cierto lo asentado por el actor en este punto, en el sentido de que siempre y durante su relación contractual entre el actor y mi representada, las relaciones laborales se desarrollaron de una manera cordial y el actor siempre desempeño de manera honrada y eficiente hasta el último día que trabajo y que feneció su relación laboral por medio de contrato por tiempo determinado para el Municipio de Zapopan, siendo falso que se haya desempeñado como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo, como se ha señalado con anterioridad en los puntos que anteceden.*

AL PUNTO DECIMO SEGUNDO.- *Es completamente falso lo señalado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en virtud de los hechos que señala y que supuestamente sucedieron el día 30 de julio de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 horas y que atañe fue despido por la *****; en su carácter de Encargada del Área Administrativa, en el mismo domicilio de esta dirección; siendo la verdad de los hechos que con fecha 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, le feneció el último contrato por tiempo determinado que tenía el hoy actor para prestar sus servicios para mi representada y por ende a partir del día 1º primero de agosto del presente año 2012 dos mil doce dos mil doce, terminaba la relación laboral en comento, sin responsabilidad para el municipio demandado como se ha mencionado en los puntos de prestaciones y hechos en la presente contestación a la demanda, además de que el actor jamás se presentó a laborar al municipio demandado con fecha posterior a que feneció su contrato, siendo el día 31 de julio de 2012 dos mil*

EXP. 1356/2012-A1

doce el último día en que el actor prestó sus servicios para mi representada.

Ahora bien, se insiste que el actor se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, siendo el último por el periodo comprendido del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de de CONFIANZA, el cual está clasificado según los artículos 4, 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, el actor siempre estuvo laborando con plaza por contrato por tiempo determinado, la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

AL PUNTO DECIMO TERCERO.- Igualmente es completamente falso el señalamiento que hace la parte actora en este punto en el sentido de que fue despedido injustificadamente sin haber incurrido en responsabilidad alguna y por lo tanto carece de acción y derecho para demandar una reinstalación inmediata en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaba, así como a demandar el pago de todas las prestaciones señaladas; en virtud de que como a (sic) quedado claramente precisado en cada uno de los puntos que se contestaron, el actor carece de todo derecho para demandar a mi representada al haber fenecido la vigencia del último contrato por tiempo determinado que tenía para prestar sus servicios al Municipio de Zapopan y que correspondía del 1 primero al 31 de julio de 2012 dos mil doce, de igual manera no aplica al presente caso lo que refiere del aviso de rescisión que refiere.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por el accionante en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

Ampliación de demanda:

j).- El pago de las aportaciones que el demandado debió de haber enterado a favor del actor al SEDAR por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado.

k).- La Reinscripción y pago de las aportaciones que se generen a favor del actor al SEDAR, por todo el tiempo que dure el

EXP. 1356/2012-A1

trámite del presente Juicio y hasta que sea reinstalado en el empleo.

l).- El pago de las cuotas que el demandado debido de haber enterado a favor del actor a la Dirección de Pensiones del Estado por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado.

m).- La Reinscripción y pago de las cuotas que se generen a favor del actor a la Dirección de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente Juicio y Hasta que sea reinstalado en el empleo.

n).- La reinscripción del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social que deberá de hacer el Ayuntamiento demandado, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente el actor del empleo que desempeñaba para el mismo.

*ñ).- Se reclama el pago de las Diferencias del Aguinaldo del 2011 y proporcional al año 2012, ya que el Ayuntamiento demandado no le cubrió al actor tal prestación de acuerdo al salario como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo, a razón del salario de ***** , debiendo tomar para el pago de esa prestación el importe de 50 días anuales.*

*o).- Se reclama el pago de las diferencias de Vacaciones y Prima Vacaciones del 2011 y promocional al año 2012, ya que el Ayuntamiento demandado no le cubrió el actor tales prestaciones de acuerdo al salario como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo, a razón del salario del salario de ***** quincenales.*

HECHOS:

*En cuanto al punto **SEXTO.-** del capítulo de prestaciones se amplía en la siguiente forma:*

*Que con fecha 11 de Octubre del 2011 y mediante oficio numero 1500/1/2011/938 por conducto del ***** en su carácter de Director General del Área de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento, informó al actor ***** que en virtud de la Renuncia del ***** como titular de la Dirección de Fomento Cooperativo, a partir del 15 de Octubre del 2011, el actor sería el Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo y le asignaron por parte del H. Ayuntamiento las siguientes condiciones de trabajo:*

*I).- **PUESTO.-** Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.*

*II).- **HORARIO.-** De Lunes a Viernes iniciaba mis labores a las 09:00 horas y las concluía a las 17:00 horas.*

*III).- **DESCANSO SEMANAL.-** Los días Sábados y Domingos.*

*IV).- **SALARIO.-** El salario que asigno al actor como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo sería por la cantidad de ***** quincenales.*

*Adicionalmente al salario el actor percibía la cantidad de ***** mensuales por concepto de Ayuda para Despensa.*

*También de manera adicional a su salario el actor percibiría la cantidad de ***** mensuales por concepto de ayuda para Transporte.*

*V).- **LUGAR DE TRABAJO.-** *****.*

EXP. 1356/2012-A1

*En cuanto al punto **OCTAVO.**- Del capítulo de prestaciones se amplía la siguiente forma:*

Se reclama al Ayuntamiento demandado el pago de las Diferencias de las Vacaciones y Prima Vacacional por el año 2011 y promocional por los servicios prestados durante la anualidad del 2012, tomando en consideración que esa prestación se pago al actor con el salario de Asistente de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y turismo y no como titular de esa Dirección de Fomento Cooperativo de acuerdo al salario real que le fue incrementando a partir del 15 de Octubre del 2011 y con motivo de la designación que se realizo por parte del Ayuntamiento demandado.

*En cuanto al punto **NOVENO.**- Del capítulo de prestaciones se amplía la siguiente forma:*

Que se reclama del H. Ayuntamiento demandado el pago de Dos horas Extras diarias de Lunes a Viernes que el actor laboró por todo el tiempo que prestó sus servicios de trabajo para el Ayuntamiento demandado.

No obstante que su jornada de labores del actor era de Lunes a Viernes de las 09:00 horas a las 17:00 horas, se le indico al actor en el puesto de Asistente de la Dirección y en su oportunidad como Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo tenía que laborar hasta las 19:00 horas.

*Por lo que el actor laboró jornada extraordinaria de dos horas extras diarias que se iniciaban a las 17:01 horas y concluían a las 19:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, dicha jornada extraordinaria le fue requerida en su oportunidad a partir del 1º de Enero del 2012 y hasta el 14 de Octubre del 2011 por ordenes del ***** en su carácter de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo, por lo que se deberá de condenar al Ayuntamiento demandado al pago del mismo.*

*A partir del 15 de Octubre del 2011, el actor e su carácter de Titular de la Dirección de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de Promoción Económica y Turismo y hasta la fecha en que fue despedido, laboró jornada extraordinaria de dos horas extras diarias que se iniciaban a las 17:01 horas y concluían a las 19:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, jornada extraordinaria que fue ordenada por el ***** en su carácter de Director General del área de Promoción Económica y Turismo.*

El ayuntamiento demandado en el Laudo que se dicte deberá de ser condenado al pago del tiempo extraordinario que se reclama, mismo que deberá de pagarse al actor en los términos del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria.

DECIMO SEGUNDO.**- El día 30 de Julio del año 2012, siendo aproximadamente las 14:00 horas, al estar desarrollando sus labores el actor en el área de cubículos de la Dirección de Fomentos Cooperativos ubicada ** denominada Concentro en Zapopan, Jalisco, ya que el actor se desempeñaba realizando sus labores de Titular de la Dirección de Fomentos Cooperativos dependiente del área de Promoción Económica y Turismo como en virtud de la designación que por*

EXP. 1356/2012-A1

escrito se le otorgo por parte del Ayuntamiento demandado y lo cual en su oportunidad se acreditara, se presentó la ***** en su carácter de Encargada del área Administrativa del H. Ayuntamiento demandado, diciéndole al actor que toda vez como ya se le había informado previamente de que la dirección de Zapopan Emprende absorbería a la Dirección de Fomentos Cooperativos de la cual el actor era el titular, se había tomado la decisión de darlo de baja de la plantilla laboral del ayuntamiento demandado a partir del 31 de julio del 2012 y que fuera preparando la entrega del equipo, mobiliario y todo lo que tenía bajo su resguardo, realizando la notificación de lo anterior de manera escrita mediante el oficio numero 1500/1/2012/405 suscrito por la misma ***** en su carácter de Encargada del área Administrativa del H. Ayuntamiento demandado, a lo que el actor le contestó que no había razón para dejarlo sin empleo y que no tenía equipo, mobiliario o resguardo alguno que entregar, a lo que entonces le indico ***** en su carácter de Encargada del Área Administrativa del H. Ayuntamiento demandado que entonces para que se esperaban hasta el día siguiente, que mejor de una vez se retirará porque estaba despedido, hechos estos que sucedieron en el área de cubículos de la Dirección de Fomentos Cooperativos ***** a las 14:00 horas del día 30 de Julio del 2012, del delante de algunas personas que se encontraban presentes en el lugar.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

PRESTACIONES:

A LOS INCISOS J y K).- Carece de acción y derecho la hoy parte actora para reclamarle a mi representada tanto al pago de las aportaciones así como la reinstalación al SEDAR, toda vez que durante el tiempo que laboró para mi representada, jamás conto con dicha prestación por ende no tiene derecho a la misma, en razón de que el Municipio demandado, no ha celebrado el convenio correspondiente para incluir dicha prestación a las demás con que cuentan los servidores públicos de dicho municipio, por ende no tiene derecho el actor para reclamarla por el tiempo que duré el presente juicio, por lo que carece de derecho para reclamar dicha prestación.

Asimismo, cabe resaltar la oscuridad con que se conduce el actor en estos incisos que se contestan, toda vez que realiza dichas reclamaciones sin señalar de que periodo a que periodo y/o a partir de cuando reclama dichos conceptos, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada para dar debida contestación, situación que solicito sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, cabe señalar a esta H. Autoridad, ya que sin reconocerle derecho alguno a el actor y al ser reclamadas **“por todo el tiempo que preste mis servicios y que dure el presente juicio”**; prestaciones que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, esto es, si presentó su demanda con fecha 25 de septiembre de 2012 dos mil doce, solo pude exigir de esa fecha, al 25 de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara a el actor cantidad alguna por dichos conceptos.

EXP. 1356/2012-A1

AL INCISO L y M).- Carece de Acción y derecho la hoy parte actora para reclamarle a mi representada el pago de cuotas y la reinscripción al Institución de Pensiones del Estado, toda vez que durante el tiempo que laboró para mi representada, siempre contó con los beneficios y servicios a que tiene derecho, por lo que carece de derecho para reclamar dicha cuotas y reinscripción al Institución de Pensiones del Estado.

Asimismo, cabe resaltar la oscuridad con que se conduce el actor en estos incisos que se contestan, toda vez que realiza dichas reclamaciones sin señalar de que periodo a que periodo y/o a partir de cuando reclama dichos conceptos, lo cual deja en estado de indefensión a mí representada para dar debida contestación, situación que solicito sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, cabe señalar a esta H. Autoridad, ya que sin reconocerle derecho alguno a el actor y al ser reclamadas **“por todo el tiempo que preste mis servicios y que dure el presente juicio”**; prestación que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, esto es, si presentó su demanda con fecha 25 de septiembre de 2012 dos mil doce, solo pude exigir de esa fecha, al 25 de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara a el actor cantidad alguna por dichos conceptos.

AL INCISO H).- Carece de acción y derecho la hoy parte actora para reclamarle a mi representada la reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que dure el tiempo que laboró para mi representada, siempre contó con los beneficios y servicios médicos a que tiene derecho, por lo que carece de derecho para reclamar dicha reinscripción al Instituto en comento. Aunado a que jamás fue despedido justificada ni injustificadamente por mi representada, como dolosamente lo pretende hacer a esta H. Autoridad Abusando de su buena fe.

A LOS INCISOS Ñ y O.- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamarle a mi representada lo demandado en estos incisos al señalar que: **“Por la diferencia el pago de Aguinaldos, Vacaciones y Prima vacacional del 2011 y proporcional al 2012”**; en razón de que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Zapopan, siempre le fueron cubiertas estas prestaciones de acuerdo al nombramiento de Asistente que desempeñaba y que realizaba las funciones inherentes al mismo; motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, aunado a que también son prestaciones accesorias y corren la misma suerte que la principal.

Asimismo, cabe resaltar la oscuridad con que se conduce el actor en estos incisos que se contestan, toda vez que realiza dichas reclamaciones sin señalar de que periodo a que periodo y/o a partir de cuando reclama dichos conceptos, ya que en el tiempo que prestó sus servicios por contrato por tiempo determinado con el municipio demandado, siempre le fueron cubiertas dichas prestaciones, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada para dar debida contestación,

EXP. 1356/2012-A1

situación que solicito sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, cabe señalar a esta H. Autoridad, ya que sin reconocerle, cabe señalar a esta H. Autoridad, ya que sin reconocerle derecho alguno a el actor y al ser reclamadas **“por todo el tiempo que preste mis servicios”**; prestaciones que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que son exigibles un al atrás de la fecha en que las reclama, esto es, si presentó su demanda con fecha 25 de septiembre de 2012 dos mil doce, solo pude exigir de esa fecha, al 25 de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara a el actor cantidad alguna por dichos conceptos.

Además de que resulta errónea la cantidad que menciona, en razón de lo que se le pago y que era su salario base mensual era la cantidad de ***** y no la que erróneamente menciona el actor en este punto que nos ocupa, además de asistir que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto de diferencia salarial.

HECHOS:

AL PUNTO SEXTO.- De igual forma, es falso lo manifestado por el actor ***** en este punto así como los incisos que lo integran, en razón de que el actor siempre prestó sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan como Asistente adscrito al Centro de Promoción Económica y Turismo, realizando funciones inherentes al mismo, lo cual hizo siempre por contrato por tiempo determinado, y no se desempeñó Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo a partir del 15 quince de octubre de 2011 dos mil once y hasta fenecer su último contrato con una vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce.

Aunado a que dichos servicios los prestó como ya quedó asentado en los puntos que anteceden, de 9:00 nueve a 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana, percibiendo como salario base mensual la cantidad de ***** , menos deducciones de Ley, mas las prestaciones a que tenía derecho, como son la Ayuda de Despensa por la cantidad mensual de ***** , mas Ayuda de Transporte por la cantidad mensual de *****.

En virtud de lo anterior, al actor siempre le cubrió un salario oportunamente y conforme a su nombramiento de Asistente que desempeñaba y que realizaba las funciones inherentes al mismo, motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por concepto de diferencia salarial, supuestamente del cargo de asistente al de Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo que aduce; además sin reconocerle derecho alguno al actor y suponiendo sin conceder que lo hubiera devengado y se le adeudara alguna diferencia salarial, resulta errónea la cantidad que menciona, en razón de que de la operación aritmética de lo que se le pago *****y debió haber percibido ***** , resulta la diferencia mensual de *****.

AL PUNTO OCTAVO.- De igual forma, es falso lo manifestado por el actor ***** en este punto, en razón de que el actor siempre prestó sus servicios de manera contractual para el municipio de Zapopan como Asistente adscrito al Centro

EXP. 1356/2012-A1

de Promoción Económica y Turismo, realizando funciones inherentes al mismo y no se desempeñó Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo a partir del 15 quince de octubre de 2011 dos mil once y hasta fenecer su último contrato con una vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce.

En virtud de lo anterior, al actor siempre se le cubrió su salario, Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, conforme a su nombramiento de Asistente que desempeñaba y que realizaba las funciones inherentes al mismo, motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna por diferencia de por dichos conceptos.

AL PUNTO NOVENO.- *De igual forma, es falso lo manifestado por el actor ***** en este punto, en razón de que el actor siempre prestó sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan como Asistente adscrito al Centro de Promoción Económica y Turismo, realizando funciones inherentes al mismo y no se desempeñó Titular de la Dirección de Fomento Cooperativo a partir del 15 quince de octubre del 2011 dos mil once y hasta fenecer su último contrato con una vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce.*

*Por ende, resulta falso que el actor laborara horas extras como dolosamente lo pretende hacer creer a este H. Tribunal, y menos por ordenes del ***** , en su Carácter del Área de Promoción Económica y Turismo; toda vez que la jornada de trabajo, bajo la cual prestaba sus servicios, era la establecida por la ley a la categoría de su nombramiento, esto es, de 40 horas semanales, es decir, 8 horas diarias, desempeñando sus funciones de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, teniendo como días de descanso Sábados y domingos de cada semana, asimismo y suponiendo sin conceder que le asistiera tal derecho, resulta oscuro este punto que se contesta, ya que no precisa las circunstancias esenciales para determinar este tipo de prestaciones, como lo es, a partir de que fecha reclama dicha prestación, de que momento a momento empiezan a devengarse las horas extras que supuestamente laboró, los días de la semana o meses en que aparentemente las laboro, así como las actividades que realizaba en ese supuesto tiempo extraordinario para que este sea considerado como tal, lo cual da como resultado oscuridad y consecuentemente deja en total estado de indefensión a mi Representada, para estar en aptitud de dar debida contestación a dicha reclamación.*

*De igual forma, cabe señalar a esta H. Autoridad, ya que sin reconocerle derecho alguno a el actor y al ser reclamadas **“por todo el tiempo que preste mis servicios”**; prestaciones que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, esto es, si presentó su demanda con fecha 25 de septiembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha, al 25 de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara a el actor cantidad alguna por dichos conceptos.*

AL PUNTO DECIMO SEGUNDO.- *Es completamente falso lo señalado por la parte actora en este punto de hechos*

EXP. 1356/2012-A1

que se contesta, en virtud de los hechos que señala y que supuestamente sucedieron el día 30 de julio de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 horas y que atañe fue despedido por la *****; en su carácter de Encargada del Área Administrativa, en el mismo domicilio de esta dirección; siendo la verdad de los hechos que con fecha 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, le feneció el último contrato por tiempo determinado que tenía el hoy actor para prestar sus servicios para mi representada y por ende a partir del día 1º primero de agosto del presente año 2012 dos mil doce, terminaba la relación laboral en comento, sin responsabilidad para el municipio demandado como se ha mencionado en los puntos de prestaciones y hechos en la presente contestación a la demanda, además de que se insiste de que el actor jamás se presento a laborar al municipio demandado con fecha posterior a que feneció su contrato, siendo el día 31 de julio de 2012 dos mil doce el último día en que el actor prestó sus servicios prestó sus servicios para mi representada.

Ahora bien, se insiste que el actor se encontraba prestando sus servicios para el municipio para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, siendo el último por el periodo comprendido del 1º primero al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de CONFIANZA, el cual esta clasificado según los artículos 4, 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, el actor siempre estuvo laborando con plaza por contrato por tiempo determinado, la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí de lo manifestado hasta aquí por el accionante en la ampliación de demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carácter de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

PRUEBAS ACTOR:

- 1.- Confesional.- a Cargo de la Demandada.
- 2.- Confesional.- A cargo de *****.
- 3.- Testimonial.- A cargo de *****.

EXP. 1356/2012-A1

4.- *Documental.- Consistente en oficio número 1500/1/2011/938 de fecha once de octubre de dos mil once.*

5.-*Documental.- Consistente en oficio número 1500/1/2012/405 con fecha treinta de julio de dos mil doce.*

6.-*Presuncional legal y humana.-*

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en términos de lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia en los siguientes argumentos:

“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –

Entonces y en ese orden de ideas, y en términos de lo dispuesto por el numeral anterior, se establece que la excepción de prescripción opuesta por la demandada comenzara a partir del día 25 de septiembre del año 2011 al 25 de septiembre del año 2012 fecha de la presentación de demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

IV.- LA LITIS en el presente juicio versa en el sentido de que el actor aduce despido injustificado el día **31 de julio del año 2012 dos mil doce y la demandada niega dicho despido argumentando que feneció el nombramiento** para el cual fue contratado el hoy actor el día 31 de julio del año 2012, dos mil doce; correspondiendo así la carga de la prueba a

EXP. 1356/2012-A1

la entidad pública demandada ya que al negar el despido injustificado le corresponde a ésta acreditar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral. En tal virtud, corresponde a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Así las cosas, y una vez que se ha **FIJADO LA LITIS** del presente conflicto laboral, en la cual, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acreditar la causa por la cual dio por terminada la relación laboral con el actor, ya que manifiesta que la terminación de la relación de trabajo con el actor, es porque feneció el nombramiento que le fue otorgado al actor el día 31 de julio del año 2012 dos mil doce, sin embargo y toda vez que la entidad demandada en la especie **no aporto medios de pruebas** al presente libelo, por lo tanto, es claro que la entidad

EXP. 1356/2012-A1

demandada, no puede de ninguna manera, acreditar sus excepciones, ni defensas, por lo tanto es claro o es de entenderse que el actor del presente juicio fue despedido de forma injustificada.-----

Ahora bien previo a establecer la **condena** correspondiente a la reinstalación, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, resulta necesario analizar **el puesto en el que se desempeñaba** el trabajador actor, no obstante de que si bien es cierto la entidad demandada no apporto pruebas en el presente juicio. En ese orden de ideas, se advierte que el actor reclama la reinstalación en el puesto de TITULAR DE LA DIRECCION DE FOMENTO COOPERATIVO, ya que dice que a partir del día **15 de octubre del año 2011 dos mil once**, comenzó a fungir como tal, sin embargo, no pasa desapercibido para los que hoy resolvemos que tal y como se aprecia de la pruebas documentales ofrecidas por el trabajador actor consistentes en los oficios numero 1500/1/2011/938 de fecha 11 de octubre del año 2011, dentro de la cual se le hace saber al trabajador actor que con motivo de la renuncia del *****,

EXP. 1356/2012-A1

quien tenía el carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO**, ello a partir del día 15 de octubre del año 2011, y por tal motivo se le designo "**como encargado, hasta nueva instrucción**", luego entonces y por lo que ve al oficio numero 1500/1/2012/405 de fecha 30 de julio del año 2012, del mismo, se desprende que se le solicito por instrucciones de la Dirección de Recursos Humanos, la entrega del equipo y mobiliario, etc., sin embargo se hace notar que en ningún momento, en ninguno de los oficios señalados, se establece que al hoy actor se le hubiese otorgado un nombramiento DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO, ya que basta advertir de la simple lectura de los citados oficios, que el actor siempre se desempeño como **ASISTENTE DE DIRECCION**, y que en la especie solo se le encargó la Dirección correspondiente hasta nueva instrucción, pero ello no implica que el actor hubiese contado con un nombramiento diverso al de **ASISTENTE DE DIRECCION**, por lo tanto y a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el cargo en el que se desempeñaba el actor y del

EXP. 1356/2012-A1

cual fue despedido de forma injustificada es el puesto de **ASISTENTE DE DIRECCION**, lo anterior se a sienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo tanto y con base a lo anterior, lo procedente en el presente juicio, es **CONDENAR** a la entidad Publica Hoy demandada, a que **REINSTALE** al trabajador actor del presente juicio en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el actor del presente juicio, ello en el puesto de **ASISTENTE DE DIRECCION EN EL ÁREA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**, así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago de, **VACACIONES**, a favor del actor a partir **del 15 de diciembre del año 2009 (fecha de ingreso) al 31 de julio del año 2012 dos mil doce,(fecha del despido),.** Ello con la **excepción** del pago de las **VACACIONES** que reclama por el periodo de juicio, se considera que éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo

EXP. 1356/2012-A1

que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de Vacaciones que se generen con motivo de la tramitación

EXP. 1356/2012-A1

del presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Con base a lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir del **15 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, mas las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En torno al reclamo que realiza el actor del juicio respecto al **PAGO DEL BONO DE SERVIDOR PÚBLICO** al respecto; y tomando en consideración que la entidad demandada al producir contestación estableció que no procedía el pago correspondiente, sin embargo estableció que esta prestación siempre se le cubrió, por lo tanto y ante el reconocimiento se **CONDENA** a la entidad demandada al pago del bono del servidor público correspondiente al año 2012 dos mil doce, y cuyo monto equivale al pago de una quincena, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor **EL PAGO DE 02 DOS HORAS EXTRAS, DIARIAS** de lunes a viernes por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es decir del 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, al 29 de julio del año 2012 dos mil doce, fecha esta ultima en la que el actor laboro de forma completa, y toda vez que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, en términos de lo dispuesto por el numeral 784 de la ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, misma que no acredito con prueba alguna, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada **al pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes** por el periodos del **15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve,**

EXP. 1356/2012-A1

al 29 de julio del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a los reclamos del **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES** que reclama el actor como titular de la Dirección de Fomento Cooperativo en el área de promoción económica, ello por lo que ve a salario, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional y que reclama tanto en su escrito inicial de demanda como en la ampliación en los incisos F, Ñ y O, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que todos los reclamos consistente en el pago de diferencias salariales, deviene improcedentes, ya que tal y como se estableció en líneas anteriores, al actor solo se le designo como "**como encargado, hasta nueva instrucción**", pero de ninguna manera, se le otorgo el nombramiento de TITULAR DE LA DIRECION DE FOMENTO COOPERATIVO, por lo tanto y a juicio de los que hoy resolvemos, es de entenderse que resultan improcedentes todos los reclamos correspondientes al pago de diferencias salariales, reiterando que el trabajador actor, jamás se desempeño como TITULAR DE LA DIRECION DE FOMENTO COOPERATIVO, por lo tanto se ABSUELVE a la entidad demandada del pago de diferencias salariales, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **CUOTAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES**, y tomando en consideración la contestación respectiva de la entidad demandada al producir contestación a la demanda, reconoció que esta prestación siempre le fue cubierta, sin que en la especie se acredite este pago por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada por el pago de este concepto, por el periodo de 25 de septiembre 2011 al 30 de julio

EXP. 1356/2012-A1

del año 2012 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

En cuanto al pago del **SEDAR**, de las constancias que obran en autos se advierte en lo que interesa, que el actor reclamó, entre otras prestaciones identificadas con los incisos j) y k) consistentes respectivamente en el entero que debieron hacer por la demandada al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duro la relación equiparada a la laboral, así como las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento, en los términos siguientes:

j).- El pago de las aportaciones que el demandado debió (sic) de haber enterado a favor del actor al SEDAR por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado.

k).- La reinscripción y pago de las aportaciones que se generen a favor del actor al SEDAR, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que sea reinstalado en el empleo.

De lo anterior se observa que el actor si preciso de forma clara que su reclamo se hace consistir esencialmente en el entero de las aportaciones que en beneficio del actor debieron hacerse por la demandada al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación equiparada a la laboral, así como las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento de lo que se aprecia que también señaló el periodo por el cual exigió tal prestación.

Por lo tanto se estima que el actor proporcionó elementos suficientes para conocer de las cuestiones básicas del reclamo, al señalar en forma concreta cual es la pretensión que demando, es decir el entero de las aportaciones que en beneficio del actor debieron hacerse por la demandada al SISTEMA ESTATAL DE

EXP. 1356/2012-A1

AHORRO para el retiro (**SEDAR**), el lapso por el cual exige su pago o sea por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado y por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio y hasta que sea reinstalado en el empleo, con lo cual, la entidad pública demandada estuvo en aptitud jurídica de conocer los términos del reclamo y escritura su defensa al respecto, como aconteció en la especie y por otro lado, la autoridad estaba en aptitud jurídica de hacer el pronunciamiento respectivo, por lo tanto y al ser clara y forma concreta el reclamo del actor del presente juicio, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, se establece que la entidad demandada debió hacer las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro que duró la relación equiparada a la laboral, así como las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento, ello al no ser considerada extralegal, por lo tanto es de entenderse que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, por lo que una vez que fueron analizadas las pruebas del ente demandado, no se aprecia en la especie que la misma hubiese cubierto este concepto a favor del actor del presente juicio, por lo tanto se reitera que se condena a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones a favor del actor a partir del 15 de diciembre del año 2009 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos de los numeral 56 fracción V y 136, de la ley de la materia y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 212/2016 emitida por el Primer Tribunal colegiado

EXP. 1356/2012-A1

en materia del trabajo del tercer
circuito.-----

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es absolver a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, y únicamente se **CONDENA** a que proporcione servicios médicos de calidad, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Para efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad demandada, en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 212/2016 emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, se toma en consideración el salario de *********, de

EXP. 1356/2012-A1

forma mensuales, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa.-----

Ahora bien, se procede a cuantificar las cantidades en forma líquida de la siguiente manera:

En primer término, se establece que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, el salario mensual que se toma como base para la cuantificación es de *****
mensuales ***** pesos
quincenales y ***** pesos
diarios, y el salario por hora se
obtiene al dividir ***** entre
8= ***** pesos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

SALARIOS CAÍDOS: a partir del 31 de julio del año 2012 (fecha del despido)

AÑO 2012: son 5 meses y 1 día
 5 x \$*****=\$*****
 1 x \$*****=\$*****pesos
 En suma son **\$*****pesos**

AÑO 2013:
 12 X *****=\$*****

AÑO 2014:
 12 X \$*****=\$*****

AÑO 2015:
 12 X \$*****=\$*****

AÑO 2016:
 8 meses y 22 días
 8 x \$*****=\$*****

EXP. 1356/2012-A1

22 x ***** = \$*****

En suma por este concepto y hasta el día 22 de septiembre del año 2016, la hoy demandada deberá de pagar a favor del actor la cantidad de **\$*****pesos** sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

AGUINALDO.-

AÑO 2012.- Son 5 meses y 1 día, entonces son:

4.16 x 5 x ***** = \$***** pesos

0.13 x 1 x ***** = \$***** pesos

En suma son **\$***** pesos****AÑO 2013.-**Son 50 x ***** = **\$***** pesos****AÑO 2014.-**Son 50 x ***** = **\$***** pesos****AÑO 2015.-**Son 50 x ***** = **\$***** pesos****AÑO 2016.-**

Son 8 meses y 22 días,

4.16 x 8 x ***** = \$*****

22 x 0.13 x ***** = \$*****

En suma son **\$***** pesos**

En suma son de este concepto son **\$***** pesos.**

PRIMA VACACIONAL:**AÑO 2012.**

EXP. 1356/2012-A1

***** X 5
 $x*****=\$*****$
 $0.05 \times 1 \times *****=\$*****$
 En suma son $\$*****$ x
 $25\%=\$*****$

AÑO 2013.

$20 \times *****=\$***** \times 25\% =$
 $\$*****$

AÑO 2014.

$20 \times *****=\$***** \times 25\% =$
 $\$*****$

AÑO 2015.

$20 \times *****=\$***** \times 25\% =$
 $\$*****$

AÑO 2016.

8 meses y 22 días

$1.66 \times 8 \times 453.06 = \$*****$
 $22 \times 0.05 \times 453.06 = \$*****$ en suma
 son $\$***** \times 25\% = \$*****$
pesos

VACACIONES del 15 de diciembre del
 año 2009 al 31 de julio del 2012 dos mil
 doce.

AÑO 2009.

$15 \times 0.05 \times *****=\$*****$

AÑO 2010.

$20 \times ***** = \$*****$

AÑO 2011.

$20 \times ***** = \$*****$

AÑO 2012.

$7 \times 1.66 \times ***** = \$*****$

En suma son $\$*****$ pesos.

EXP. 1356/2012-A1

Aguinaldo del 15 de diciembre de 2009 al 31 de julio del 2012.

AÑO 2009.

15 X 0.13 X ***** = *****

AÑO 2010.

50 X ***** = *****

AÑO 2011.

50 X ***** = *****

AÑO 2012.

7 X 1.66 X ***** = *****

En suma son ***** pesos, por concepto de aguinaldo del 15 de diciembre 2009 al 31 de julio de 2012, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

HORAS EXTRAS. 15 de diciembre del 2009 al 29 de julio del año 2012.

	Diciembre. 2009	15-18=8 horas extras	21-25=10 horas extras	28-31=08 horas extras	Total 26 horas extras
--	------------------------	-------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------------------

Enero 2010	1 día =02 hora extra	4-8- =10 horas extras	11-15=10 horas extras	18-22=10 horas extras	Total 42 horas extras
25-29=10 horas extras					

Febrero del año 2010	1-5= 10 horas extras	8-12= 10 horas extras	15-19= 10 horas extras	22-26= 10 horas extras	Tota. 40 horas extras.
-----------------------------	-------------------------	--------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------------------

Marzo del año 2010	1-5= 10 horas extras	8-12= 10 horas extras	15-19= 10 horas extras	22-26= 10 horas extras	29-31= 6 horas extras	Total 46 horas extras.
---------------------------	-------------------------	--------------------------	---------------------------	---------------------------	--------------------------	---------------------------------------

Abril del año 2010.	1-2= 4 horas extras	5-9= 10 horas extras	12-16= 10 horas extras	19-23=10 horas extras	26-30=10 horas extras	Total de horas son 44 horas
----------------------------	------------------------	-------------------------	---------------------------	--------------------------	--------------------------	--

EXP. 1356/2012-A1

						extras.
--	--	--	--	--	--	----------------

Mayo del año 2010.	3-7= 10 horas extras	10-14= 10 horas extras	17-21= 10 horas extras	24-28=10 horas extras	31= 01 hora extra	Total de horas extras 41
---------------------------	----------------------	------------------------	------------------------	-----------------------	-------------------	---------------------------------

Junio del año 2010	1-4= 8 horas extras	7-11= 10 horas extras	14-18= 10 horas extras	21-25= 10 horas extras	28-30= 06 horas extras	Total de horas extras 44
---------------------------	---------------------	-----------------------	------------------------	------------------------	------------------------	---------------------------------

Julio del año 2010.	1-2= 4 horas extras	5-9=10 horas extras	12-16= 10 horas extras	19-23= 10 horas extras	26-30= 10 horas extras	Total de horas extras. 44
----------------------------	---------------------	---------------------	------------------------	------------------------	------------------------	----------------------------------

Agosto del 2010.	2-6=10 horas extras	9-13=10 horas extras	16-20= 10 horas extras	23-27= 10 horas extras	30-31= 4 horas extras	Total de horas extras 44
-------------------------	---------------------	----------------------	------------------------	------------------------	-----------------------	---------------------------------

Septiembre 2010	1-3=6 horas extras	6-10=10 horas extras	13-17= 10 horas extras	20-24= 10 horas extras	27-30=8 horas extras	Total de horas extras 44
------------------------	--------------------	----------------------	------------------------	------------------------	----------------------	---------------------------------

Octubre 2010	1=2 horas extras	4-8= 10 horas extras	11-15= 10 horas extras	18-22= 10 horas extras	25-29=10 horas extras	Total de horas extras 42
---------------------	------------------	----------------------	------------------------	------------------------	-----------------------	---------------------------------

Noviembre 2010	1-5= 10 horas extras	8-12= 10 horas extras	15-19= 10 horas extras	22-26= 10 horas extras	29-30= 4 horas extras	Tota de horas extras 44
-----------------------	----------------------	-----------------------	------------------------	------------------------	-----------------------	--------------------------------

DICIEMBRE DEL AÑO 2010	1-3= 6 horas extras	6-10=10 horas extras	13-17=10 horas extras	20-24= 10 horas extras	27-31= 10 horas extras	Total de horas extras 46.
-------------------------------	---------------------	----------------------	-----------------------	------------------------	------------------------	----------------------------------

Enero 2011	3-7=10 horas extras	10-14= 10 horas extras	17-21= 10 horas extras	24-28= 10 horas extras	31= 2 horas extras	Total del horas extras 42
-------------------	---------------------	------------------------	------------------------	------------------------	--------------------	----------------------------------

Febrero 2011	1-4= 8 horas extras	7-11= 10 horas extras	14-18= 10 horas extras	21-25=10 horas extras	28= 2 horas extras	Total de horas extras 40
---------------------	---------------------	-----------------------	------------------------	-----------------------	--------------------	---------------------------------

Marzo 2011.	1-4= 8 horas extras	7-11= 10 horas extras	14-18=10 horas extras	21-25=10 horas extras	28-31= 8 horas extras	Total de horas extras 46
--------------------	---------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	---------------------------------

EXP. 1356/2012-A1

<u>Abril</u> 2011.	1= 2 horas extras	4-8=10 horas extras	11- 15=10 horas extras	18- 22=10 horas extras	25-29= 10 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>42</u>

<u>Mayo</u> 2011	2-6= 10 horas extras	9- 13=10 horas extras	16- 20=10 horas extras	23- 27=10 horas extras	30-31= 2 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>42.</u>

<u>Junio</u> 2011	1-3=6 horas extras	6- 10=10 horas extras	13- 17=10 horas extras	20- 24=10 horas extras	27- 30=8 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>44.</u>

	<u>Julio</u> 2011	1=2 horas extras	4-8=10 horas extras	11-15= 10 horas extras	18- 22=10 horas extras	25- 29=10 horas extras
						<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>42</u>

<u>Agosto</u> 2011	1-5= 10 horas extras	8- 12=10 horas extras	15- 19=10 horas extras	22-26= 10 horas extras	29-31= horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>46</u>

<u>Septiembre</u> 2011	1-2=4 horas extras	5-9=10 horas extras	12-16= 10 horas extras	19- 23=10 horas extras	26-30= 10 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>44</u>

<u>Octubre</u> del 2011	3-7=10 horas extras	10-14= 10 horas extras	17-21= 10 horas extras	24-28= 10 horas extras	31= 2 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>42</u>

<u>Noviembre</u> 2011	1-4= 8 horas extras	7- 11=10 horas extras	14- 18=10 horas extras	21-25= 10 horas extras	28-30= 6 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>44</u>

<u>Diciembre</u> 2011	1-2=4 horas extras	5-9= 10 horas extras	12- 16=10 horas extras	19- 23=10 horas extras	26-30= 10 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>44</u>

<u>Enero</u> 2012	2-6=10 horas extras	9- 13=10 horas extras	16- 20=10 horas extras	23- 27=10 horas extras	30-31= 4 horas extras	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u> <u>44</u>

<u>Febrero</u> 2012	1-3=6 horas extras	6-10= 10 horas	13- 17=10 horas	20- 24=10 horas	27- 29=6 horas	<u>Total</u> <u>de</u> <u>horas</u>

EXP. 1356/2012-A1

		extras	extras	extras	extras	42
--	--	--------	--------	--------	--------	-----------

Marzo 2012	1-2=4 horas extras	5-9=10 horas extras	12- 16=10 horas extras	19- 23=10 horas extras	26- 30=10 horas extras	Total de horas 44

Abril 2012	2-6=10 horas extras	9-13= 10 horas extras	16- 20=10 horas extras	23- 27=10 horas extras	30= 2 horas extras	Total de horas extras 42

Mayo 2012	1-4=8 horas extras	7- 11=10 horas extras	14- 18=10 horas extras	21- 25=10 horas extras	28- 31=8 horas extras	Total de horas 46.
----------------------	--------------------------	--------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

Junio 2012	1=2 horas extras	4-8= 10 horas extras	11- 15=10 horas extras	18- 22=10 horas extras	25- 29=10 horas extras	En total son 42 horas

	Julio 2012	2-6= 10 horas extras	9- 13=10 horas extras	16- 20=10 horas extras	23-27 horas extras	Total de horas 40.

Entonces en total de horas extras son 1,361 horas extras de las cuales 1,245 son al 100 % y las restantes 116 horas extras son al 200%.

1,245 x 56.63 x 2(100%)=***** pesos
116 x 56.63 x 3(200%)=***** pesos

En suma son ***** **pesos** por concepto de horas extras, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y en suma total de las cantidades laudadas y hoy cuantificadas en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, la hoy demandada H. Ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco, deberá de pagar al actor ***** , la cantidad de

EXP. 1356/2012-A1

*****. Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y para efectos de que se lleve a cabo la diligencia de Reinstalación, a la que fue condenada la entidad pública hoy demandada H. Ayuntamiento constitucional del Zapopan, Jalisco, se faculta desde estos momentos a un Secretario Ejecutor en términos del 142 y 143 de la ley de la materia, a efecto de que el día **10 DE OCTUBRE DEL AÑO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS A LAS 09:30 HORAS**, del día mencionando, se constituya la parte actor, en el lugar que ocupa en Tribunal de Arbitraje y posteriormente, en compañía del Secretario ejecutor, se trasladen a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco, a efecto de llevar a cabo la diligencia de reinstalación a favor del actor del presente juicio, ello en el puesto de **ASISTENTE DE DIRECCION**, del Ayuntamiento hoy demandado, con el apercibimiento para el actor que para el caso de no comparecer el día y hora sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho el derecho a la reinstalación por su falta de interés jurídica, y para la entidad pública demandada, para el caso de no cumplimentar el laudo correspondiente, en términos del numeral 143 de la ley de la materia se le impondrá a la entidad pública demandada, una multa de 100 cien salarios mínimos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó parcialmente acciones y la demandada no acreditó sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** a la **REINSTALACIÓN** del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, ello en el puesto de **ASISTENTE DE DIRECCION,** así mismo se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido y hasta el cabal cumplimiento (**31 de julio 2012**) se **CONDENA** al pago de aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que dure el presente juicio, se **CONDENA, al pago de vacaciones a partir del 15 de diciembre del año 2009 al 31 de julio del año 2012,** se **CONDENA,** al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir del **15 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE,** mas las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** al pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes por el periodos del 15 de diciembre del año 2009 dos

EXP. 1356/2012-A1

mil nueve, al 29 de julio del año 2012 dos mil doce, se **CONDENA** a la entidad demandada **A QUE PROPORCIONE SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD**, conforme a los razonamientos que se desprende del presente juicio, se **CONDENA** al pago del Bono del servidor público correspondiente al año 2012 dos mil doce, se **CONDENA**, a la entidad demandada a que entere las aportaciones ante la dirección de Pensiones del Estado 25 de septiembre 2011 al 30 de julio del año 2012 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones al **SEDAR**, a favor del actor a partir del 15 de diciembre del año 2009 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, entonces y en suma total de las cantidades laudadas y cuantificadas hasta el 22 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la entidad pública demandada deberá de pagar al actor la cantidad de *****. Lo anterior, sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del **pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio**, lo anterior con base a los razonamientos establecidos en la presente resolución, **se absuelve a la entidad demandada del pago de diferencias salariales.**-----

CUARTA.- para efectos de que se lleve a cabo la reinstalación, a favor del

EXP. 1356/2012-A1

trabajador actor, se señalan las **10 DE OCTUBRE DEL AÑO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS A LAS 09:30 HORAS**, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución, y con los apercebimientos contenidos en líneas anteriores, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **DIANA KARINA FERNADEZ ARELLANO** que autoriza y da fe. - - - - -

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral numero 1356/2012-A1, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

